



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

RESOLUCIÓN No. 50 de 2016

(Noviembre 23º)

Por la cual se adiciona la Resolución No. 049

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Real Cartagena F.C. S.A., sancionado con seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos de multa (\$6.894.540,00), dos (2) fechas de suspensión de la plaza donde compite como local con ocasión de hechos ocurridos en el partido disputado en calidad de local por la 4ª fecha de los Cuadrangulares Finales del Torneo Águila 2016 contra el club América, y pérdida del partido por retirada o renuncia con un resultado adverso de 0-3 a favor del equipo rival por terminación anticipada del encuentro futbolístico por decisión arbitral (Arts. 83 y 84 CDU). De acuerdo con el informe arbitral, el juez central del partido dio por terminado de forma anticipada el encuentro futbolístico como consecuencia de la conducta impropia de los espectadores quienes invadieron el terreno de juego en el minuto 41 del segundo tiempo. Lo anterior fue corroborado con otras pruebas, tales como el video oficial del encuentro y noticias a través de diversos medios de comunicación. Las imágenes que obran en el expediente dan cuenta de la conducta impropia de los espectadores seguidores del club Real Cartagena F.C. S.A., que además el Comité las considera de carácter peligroso.

Para el Comité, la conducta impropia de los espectadores en los escenarios deportivos es reprochable desde cualquier punto de vista en desarrollo de los eventos deportivos del Fútbol Profesional Colombiano, y todos aquellos vinculados a la Dimayor deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos de esta índole ocurran.

De acuerdo con el artículo 98 del Código Disciplinario Único, los clubes son responsables por la conducta impropia de los espectadores, y en este caso específico establece que “(...) *los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores* (...)”. El numeral 4º del referido artículo describe como conductas impropias de los espectadores “(...) *los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos insultantes y la invasión al terreno de juego* (...)”. Por su parte, el numeral 5º del artículo 98 ordena que “(...) *el inadecuado comportamiento del público que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas* (...)”. Por su parte el numeral 9º de la precitada norma “(...) **que deba jugar como local estando sancionado con suspensión de su plaza jugará su partido a puerta cerrada en la cancha registrada como sede principal** (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Si bien es cierto el enunciado artículo 84 describe diferentes conductas inapropiadas, la invasión al terreno de juego como ocurrió en el partido referido, constituye un hecho altamente reprochable, ya que adicionalmente ocasionó la terminación anticipada del encuentro.

En este sentido se debe destacar que la responsabilidad disciplinaria por la conducta de los espectadores en materia deportiva, sin perjuicio de tener fundamentos comunes con la responsabilidad civil, contiene unos elementos diferenciadores propios de la especificidad de la actividad que se regula. De este modo, el Comité encuentra que los hechos ocurridos configuran ciertamente la estructura de la responsabilidad objetiva de los clubes en relación con la conducta impropia de los espectadores, conductas cuya naturaleza debe ser rechazada plenamente por las autoridades del fútbol.

Adoptar una decisión en sentido diferente sería amparar riesgos desproporcionales frente a la exigibilidad de una conducta apropiada por parte de los espectadores, quienes hacen responsable al club por sus acciones al interior de los escenarios deportivos donde se desarrolla el Fútbol Profesional Colombiano, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

En este orden de ideas, el club Real Cartagena F.C. S.A., deberá cumplir dos (2) fechas de suspensión a puerta cerrada en el escenario en el que compite como local, en los partidos a disputarse por la 6ª fecha del Cuadrangular B del Torneo Águila 2016 y la 1ª fecha del Torneo subsiguiente, con la claridad expresa que el club deberá adoptar todas las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la presente decisión.

Adicionalmente, y en aplicación de lo dispuesto por el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, el club es sancionado con la pérdida del partido por renuncia o retirada, de conformidad con los hechos ocurridos que ocasionaron la terminación anticipada del encuentro, situación que conlleva a que el resultado del partido sea de 0-3 a favor del club América.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante éste Comité, y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidenta

Fdo.
RAFAEL E. ARIAS ESPINOSA
Secretario (Ad-Hoc)

